

Hay opiniones en el sentido de que la exención de un cincuenta por ciento (50%) no ha dado resultado en los casos de empresas agrícolas, avícolas y agropecuarias y por lo tanto no vale la pena este incentivo. Precisamente por eso es que creemos que debe aumentarse el mismo a 100%.

Hay actualmente unas 200 mil cuerdas de terrenos en sucesiones, según información del Departamento de Agricultura, que muy bien podrían mantenerse en unidades agrícolas activas y productivas con el incentivo que se propone.

Este proyecto tiende a detener la división de tierras en más fincas pequeñas perjudicando el tamaño de la unidad económica y por lo tanto la producción agrícola que tanto necesita este país para reducir las importaciones.

Se ha pensado que una manera de promover el desarrollo de la agricultura es concediendo un alivio económico adicional a los herederos donatarios o beneficiarios que dediquen y mantengan como unidad activa de producción agrícola, avícola o agropecuaria una propiedad perteneciente al caudal relicto.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona la Sección 58 a la Ley Núm. 167, aprobada en 30 de junio de 1968, según enmendada,⁶⁸ que leerá como sigue:

Sección 58.—Deducción a Empresas Agrícolas, Avícolas o Agropecuarias.

(a) Cuando se trate de caudales relictos tributables y el causante haya derivado durante los 3 años anteriores a su muerte más del 50% de sus ingresos netos de empresas agrícolas, avícolas o agropecuarias, se deducirá del caudal relicto bruto el 100% del valor de aquellas propiedades que constituyan unidades activas de producción agrícola, avícolas o agropecuarias siempre y cuando dichas propiedades permanezcan como unidades activas de producción por un período no menor de diez (10) años a partir de la fecha de fallecimiento del causante.

(b) Las contribuciones diferidas conforme esta sección constituirán un gravamen preferente a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre los bienes transferidos sujetos al anterior 100% de deducción. Este gravamen se originará en la fecha de fallecimiento del causante y será preferente a todas las deudas,

⁶⁸ 13 L.P.R.A. sec. 5058.

créditos u obligaciones de cualquier clase que se originen en o después de la fecha del fallecimiento y continuará vigente por un período de 10 años mientras las propiedades permanezcan como unidades activas de producción. Al concluir el período de 10 años la propiedad quedará totalmente exenta del pago de contribuciones sobre caudales relictos.

(c) El Secretario de Agricultura certificará anualmente al Secretario de Hacienda que la unidad elegible se encuentra activa en la producción agrícola, avícola o agropecuaria.

(d) La exención concedida por esta sección podrá ser reclamada conjuntamente con las deducciones provistas por la Sección 54.⁶⁹

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de octubre de 1980.

Transportación y Obras Públicas—Junta Asesora sobre Transportación; Creación

(Sustitutivo al
P. del S. 1412)

[NÚM. 16]

[Aprobada en 8 de octubre de 1980]

LEY

Para crear la Junta Asesora sobre Transportación de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas, definir sus propósitos, facultades, deberes, organización y su relación con los demás organismos gubernamentales; establecer los principios sobre los cuales se formulará la política pública de Puerto Rico en torno al área de transportación; derogar la Ley Núm. 74 de 22 de junio de 1975, según enmendada y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento general que Puerto Rico depende de sus medios de transportación para la circulación en general de personas, bienes y artículos. La transportación es elemento esencial en

⁶⁹ 13 L.P.R.A. sec. 5054.

el quehacer social y económico de Puerto Rico y gran parte de los recursos, tanto del sector público como del sector privado, son dedicados a los distintos medios de transportación.

Una sociedad en estado de progreso y en alto grado de desarrollo depende en gran medida de un sistema de transportación adecuado. El aumento poblacional genera una demanda adicional por más y mejores medios de transportación. El ampliar nuestro sistema de transportación de forma efectiva sirve de estímulo a toda actividad económica y social.

El sistema de transportación como expresáramos anteriormente está relacionado con diversos aspectos de nuestra vida común, ya sean éstos sociales, económicos, políticos y tecnológicos. En los últimos años el sistema de transportación en todos los países del mundo se ha visto afectado por el aumento en el precio de los derivados del petróleo, y no sólo por el precio, sino también por la disponibilidad de dicha materia prima. Esta situación se agrava grandemente por el hecho de que no contamos con el desarrollo de sistemas de transportación que respondan adecuadamente a nuestras necesidades. De establecerse y desarrollarse eficientes sistemas de transportación se reduciría el consumo de derivados del petróleo, con resultados beneficiosos en el orden económico y social.

Nuestro Gobierno debe establecer y desarrollar sistemas eficientes de transportación, formulando y manteniendo una política pública sobre transportación que permita una visión integral y eficaz, coordinando por consiguiente cada uno de los esfuerzos gubernamentales.

Por ello se requiere la creación de una Junta Asesora sobre Transportación de Puerto Rico, la cual integrará y coordinará aquellas funciones relacionadas con la transportación, algunas de las cuales se encuentran fragmentadas o dispersas en diferentes agencias o entidades públicas. Dicha Junta habrá de entender con lo relativo a transportación desde una perspectiva integral con relación a toda acción programativa gubernamental. Así pues, la Junta Asesora sobre Transportación de Puerto Rico, integrará y coordinará las funciones relacionadas con la transportación, permitiendo un eficaz cumplimiento de la política pública que a estos efectos se desarrolle.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título

Esta ley se conocerá como “Ley de la Junta Asesora sobre Transportación de Puerto Rico”.

Artículo 2.—Declaración de Política Pública y Propósitos Legislativos

Se reconoce y se declara por esta Asamblea Legislativa, como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el establecer un sistema integrado, coordinado y seguro de transportación, basado en los conceptos tecnológicos más modernos y tomando en consideración nuestras necesidades, capacidades y medios. Dicha política pública habrá de fundamentarse, entre otros, en los siguientes principios básicos:

(a) Continuar el Programa de Construcción y Mejoras de Carreteras que interconecten los núcleos urbanos, así como las que dan servicio a las zonas rurales y aquellas de carácter intraurbano;

(b) promover los medios de transportación colectiva en los principales centros urbanos y de servicio interurbano, incluyendo zonas rurales, propiciando la operación más eficiente, rápida y segura de éstos;

(c) promover servicios de transportación aérea y marítima adecuados para el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico con costos y tarifas razonables;

(d) continuar con el Programa de Prevención de Accidentes de Tránsito en las Carreteras;

(e) la coordinación y revisión conjunta de programas relacionados con el área de transportación adscritos a otras agencias de gobierno.

Artículo 3.—Junta de Transportación; Creación y Composición

Se crea adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, la Junta Asesora sobre Transportación de Puerto Rico.

Este organismo estará integrado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, quien será su presidente, el Director de la Oficina de Energía de Puerto Rico, el Superintendente de la Policía, el Presidente de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico y dos (2) ciudadanos particulares, que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, y quienes habrán de estar relacionados con el sistema de transportación en Puerto Rico. Los miembros así nombrados deberán poseer conocimientos satisfactorios en el área de la transportación, así como gozar de excelente reputación dentro de la comunidad puertorriqueña.

Uno (1) de los miembros nombrados por el Gobernador servirá por un término de dos (2) años y el otro servirá por un término de cuatro (4) años. Los nombramientos sucesivos se harán por términos de cuatro (4) años cada uno y hasta que sus sucesores sean nombrados por el Gobernador y tomen posesión del cargo. Los miembros de la Junta que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a recibir dieta de cincuenta dólares (\$50.00) por cada día que asistan a reuniones de la Junta.

Cuatro (4) miembros constituirán quórum y los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes.

La Junta se reunirá, por lo menos, una (1) vez al mes, en reunión ordinaria y podrá reunirse todas las veces que lo estimen pertinente, previa convocatoria del Presidente, en reuniones extraordinarias.

La Junta adoptará y aprobará un reglamento para regular sus asuntos a tono con esta ley.

El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de su cargo por negligencia en el desempeño de sus funciones, conducta inmoral, o cualquier otra causa razonable, previa notificación y audiencia.

Artículo 4.—Poderes y Funciones

La Junta Asesora sobre Transportación de Puerto Rico tendrá la encomienda de asesorar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas en la determinación de la política relacionada con el servicio de la transportación. Habrá de servir de instrumento eficaz para mejorar la coordinación entre las diversas agencias estatales con responsabilidad en el área de la transportación.

Artículo 5.—Informes

La Junta rendirá, a través del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, informes trimestrales al Gobernador de Puerto Rico sobre el desarrollo de sus trabajos. Rendirá además un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre la labor realizada por dicha Junta, con las recomendaciones que estime pertinentes y necesarias en cuanto a mejorar los sistemas integrales de transportación de Puerto Rico.

Artículo 6.—Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta ley fuere declarada inconstitucional o nula por un tribunal competente, la misma no afectará ninguna otra disposición de esta ley.

Artículo 7.—Derogación

Cualquier ley o parte de la misma, resolución conjunta o actuación gubernamental que contradiga en alguna parte esta ley quedará derogada al entrar en vigor la misma.

Se deroga la Ley Núm. 74 de 22 de junio de 1975, según enmendada.^{69.1}

Artículo 8.—Vigencia. Esta ley empezará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

Aprobada en 8 de octubre de 1980.

Explosivos—Penalidades; Pena para Delitos Menos Graves

(P. del S. 1417)

[NÚM. 17]

[Aprobada en 8 de octubre de 1980]

LEY

Para enmendar los Artículos 28 y 30 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", según enmendada por la Ley Núm. 108 de 4 de junio de 1980, para conformar sus disposiciones penales con lo dispuesto por la Ley Núm. 9 de 7 de julio de 1971.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 108 de 4 de junio de 1980, enmienda los Artículos 26, 27, 28 y 30 de la "Ley de Explosivos de Puerto Rico"⁷⁰ a los fines de conformar sus disposiciones penales con el Sistema de Sentencia Determinada establecido en virtud de la Ley Núm. 100 de 4 de junio de 1980.⁷¹

La Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, en su Artículo 28 establece que toda persona que tenga en su poder de manera ilegal, explosivos o cualquier sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos, con propósitos distintos a lo dispuesto en el Artículo

^{69.1} 3 L.P.R.A. secs. 430 a 430b.

⁷⁰ 25 L.P.R.A. secs. 586, 587, 588 y 590.

⁷¹ 34 L.P.R.A. sec. 1044.